



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>Demandante:</b>	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
<b>Demandado:</b>	DORALISA CHAVERRA DE LOPERA C.C. 42.700.071
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2022-00363</b> -00
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA
<b>AUTO</b>	1636

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía) y la Ley 56 de 1981, es procedente la admisión de la misma,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860.016.610-3, empresa de servicios mixta, representada legalmente por BERNARDO VÁRGAS GIBSONE, en contra de DORALISA CHAVERRA DE LOPERA con C.C. 42.700.071, como titular del derecho de dominio sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, córrasele traslado a la demanda por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de copia de los demandos y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria

025-2765. Ofíciase para ello a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos - Antioquia.

**CUARTO-** Conforme al numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se AUTORIZA a la entidad demandante, para que consigne a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **050012041014** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín) la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. (\$3.628.000,00)**, correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a los demandados.

**QUINTO.** – Se decreta la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre el predio rural denominado **GUANTEROS o EL POTRERO** ubicado en la vereda GUANTEROS municipio GUADALUPE departamento de ANTIOQUIA, identificado con la matrícula inmobiliaria número 025-27656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, ubicado en la vereda GUANTEROS y la autorización de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se **COMISIONA** al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE – ANTIOQUIA, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de identificar el inmueble, hacer el respectivo examen y reconocimiento de las zonas que van a ser afectadas con el paso de las líneas de energía y que estas coincidan con el acta de inventario presentada con la demanda por la parte demandante.

Se advierte al comisionado que conforme al numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicha diligencia se debe realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y devolverlo una vez se surta la diligencia.

**SEXTO:** No se autoriza como dependiente judicial a NUBIA ESTHER MEJÍA AGUIRRE con C.C 39.176.808, por no acreditar la calidad de estudiante de derecho conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971. Se autoriza la revisión del expediente a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. y a LUPA JURÍDICA S.A.S., en los términos del artículo 123 CGP.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica la abogada LAURA ALEJANDRA RESTREPO GIL con T.P. No. 270.138 del C. S de J.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GOMEZ  
JUEZ**

**P1**

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9afd4ec8b5cf59c989ad4e0d7bf008d49c5557e3d62b987de5c74b9567cb9de**

Documento generado en 25/08/2022 03:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**